

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

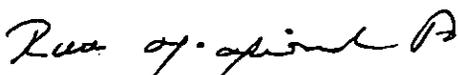
**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO / RECURSO(S)**

PROCESO: EJECUTIVO - RAD. No. 110013103-004-2021-00159-00

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, quince (15) de Marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 *ibídem* y conforme a lo dispuesto en proveído adiado 1 de marzo de 2022, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la ejecutante], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN <memorial allegado virtualmente al correo electrónico y cuyo contenido se encuentra en el pdf # 03 del C. No. 2- M.C.- del exp. digital> interpuesto por la gestora judicial del extremo demandado contra el auto de 2 de noviembre de 2021.

Empieza a correr: El día 16/03/2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 16, 17 y 18 de marzo de 2022
Vence: El día 18/01 /2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo del caso como medidas de salubridad y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expediente T-8.255.231

Acción de tutela formulada por Coomeva
EPS contra el Juzgado 15 Civil del
Circuito de Barranquilla

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, en especial las previstas en los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 64 del Reglamento Interno de ésta Corporación (Acuerdo 02 de 2015); y,

CONSIDERANDO:

1. En el expediente T-8.255.231, la Sala Novena de Revisión examina la acción de tutela formulada por Coomeva EPS en contra del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, para la protección de los derechos fundamentales “*a la vida y salud de los afiliados de Coomeva EPS, el flujo normal de los recursos del SGSSS y pago de las IPS del sistema, el mínimo vital de los afiliados de la EPS y colaboradores de Coomeva, el debido proceso por la aplicación del precedente judicial*”, los cuales considera vulnerados debido a que la autoridad jurisdiccional accionada, en el marco del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 2018-175, decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas maestras de recaudo del Banco AV Villas Nos. 165004763 y 165004813.

Manifestó la entidad accionante que los recursos depositados en las mencionadas cuentas no hacen parte de su patrimonio, sino que son recursos inembargables del sistema de salud y están destinados al proceso de compensación que efectúa la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, mediante el cual se viabiliza la operación de la EPS y la efectiva prestación del servicio a todos los afiliados. Por tanto, señaló que la medida cautelar dispuesta

por el juzgado accionado genera un grave bloqueo de funcionamiento que repercute negativamente en la garantía de la salud, la seguridad social y la vida de los usuarios del sistema, así como también en el mínimo vital de los colaboradores de la empresa.

A su vez, en el escrito inicial, la promotora de la acción solicitó como medida provisional lo siguiente: “[p]ara evitar un perjuicio irremediable y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales y colectivos de los afiliados de Coomeva EPS y demás actores del sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a la parálisis total de la operación de Coomeva EPS S.A, al no poder realizarse el proceso de Compensación, como consecuencia de la retención de los recursos públicos por valor de \$53.563.824.953, solicitamos se de aplicación al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 mientras se resuelve la presente acción de tutela y se le ordene al Banco AV Villas como MEDIDA PROVISIONAL, el inmediato desbloqueo de la suma de \$53.563.824.953 y con ello le permita a la ADRES adelantar el proceso de compensación, garantizando el libre flujo de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En caso que no acceda a la medida provisional, se solicita como media subsidiaria y protección al patrimonio público, ordenar al Banco AV Villas abstenerse de entregar los recursos retenidos al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla hasta que se resuelva de fondo la presente acción.”

2. Dentro del respectivo traslado, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla aseguró que “los recursos que manejan las EPS si bien están amparados bajo el principio general de inembargabilidad, el mismo no resulta aplicable cuando persigue el pago de obligaciones generadas de la prestación de los servicios de salud, consideración que es acorde con el postulado consagrado en el inciso final del parágrafo del artículo 594, tal como acontece en cada uno de los casos relacionados.” En consecuencia –agregó–, dado que lo que se persigue en el proceso ejecutivo en cuestión es precisamente el pago de obligaciones que tienen su origen en la prestación de los servicios de salud a personas afiliadas a Coomeva EPS S.A., resulta improcedente invocar el principio de inembargabilidad para impedir el decreto u obtener el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, afirmó que sus decisiones no eran arbitrarias, y que ese Despacho se había pronunciado sobre todas las solicitudes presentadas, de modo que se venía garantizando el debido proceso a lo largo de la actuación. Aunado a ello, expresó que la entidad tutelante había dejado precluir las oportunidades para ejercer su defensa, lo que tornaba improcedente la acción de tutela.

3. Durante el trámite constitucional fueron vinculados los prestadores del servicio de salud que adelantan la ejecución contra Coomeva EPS, el Banco AV Villas, así como también distintas entidades.

En términos generales, los acreedores de la accionante se opusieron a las pretensiones de la solicitud de amparo, aduciendo que no se vulneraron los derechos invocados y que este mecanismo de protección era improcedente en el caso concreto.

El Ministerio Público, por intermedio del Procurador 13 Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, relievó que los recursos objeto de embargo *“no son ni pueden formar parte del patrimonio de la ejecutada sino que son propiedad del SGSSS”*.

La ADRES anotó que en el proceso ejecutivo a que se alude *“se decretó el embargo sobre recursos de naturaleza inembargable, cuya destinación no es la de garantizar las obligaciones de las EPS y que transgrede gravemente los derechos fundamentales usuarios en salud”*.

A su turno, el Banco AV Villas, tanto dentro del proceso ordinario como en el trámite de la acción de tutela, advirtió que *“los recursos que reposan en las cuentas maestras no son ni le pertenecen a la EPS demandada en el ejecutivo, son recursos públicos del Estado y por tanto o además, no pueden ser objeto de embargo”*.

4. En primera instancia, mediante sentencia del 4 de marzo de 2021, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla declaró improcedente la acción de tutela.

Estimó que Coomeva EPS pretendía, a través de la acción de tutela, revivir debates fenecidos dentro del proceso ejecutivo, y que no podía valerse de esta vía después de haber dejado precluir las oportunidades para ejercer su defensa.

5. Impugnada la anterior determinación, en segunda instancia, por sentencia del 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia.

Sostuvo que la decisión del juez accionado había sido adoptada luego de analizar el régimen de excepciones al principio de inembargabilidad que se predica de este tipo de recursos, y que no lucía como una determinación arbitraria o caprichosa, sino como el fruto de la interpretación que hizo el juzgador a partir de la normatividad y la jurisprudencia, en lo cual el juez de tutela no debe inmiscuirse.

6. Mediante auto del 30 de julio de 2021, el expediente T-8.255.231 fue seleccionado por la Sala de Selección de Tutelas Número Siete¹, indicando como criterios orientadores para su escogencia la *posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional* (criterio objetivo) y la *preservación del interés general y tutela contra providencias judiciales* (criterios complementarios), de conformidad con los literales a) y c) del artículo 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional.

En la misma providencia, previo reparto, la Sala de Selección asignó el proceso al suscrito magistrado, para efectuar su revisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

7. Por memorial allegado a la Corte Constitucional el 9 de agosto de 2021, el ciudadano Felipe Negret Mosquera, actuando en calidad de Agente Especial Interventor de Coomeva EPS, de conformidad con las Resoluciones 006045 del 27 de mayo de 2021 y 202151000125056 del 27 de julio de 2021 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó la adopción de medidas provisionales de urgencia.

Indicó que con ocasión de las medidas de embargo decretadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla se debitaron recursos de las cuentas maestras del sistema de seguridad social dispuestas para los procesos de compensación a las EPS por parte de la ADRES por un valor de más de \$53.000'000.000, y que no obstante las reiteradas advertencias sobre la naturaleza inembargable de dichos dineros se constituyeron unos títulos de depósito judicial a favor de los acreedores de Coomeva EPS.

Agregó que, en una actuación inusitadamente apresurada, por auto del 28 de julio de 2021 el juzgado accionado dispuso admitir el convenio presentado por las ejecutantes para el pago anticipado de los créditos causados en las demandas en las que ya se profirió sentencia y cuentan con la respectiva liquidación, así como efectuar las operaciones para elaborar las órdenes de pago correspondientes. Además, frente a otro sector de acreedores la autoridad judicial se aprobó la liquidación del crédito presentada.

En tal sentido, señaló que para proteger los derechos de Coomeva EPS y salvaguardar el patrimonio público era necesario *“1. Ordenar al Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla que se abstenga de ordenar la entrega de títulos de depósito judicial a cualquiera de los ejecutantes y/o sus apoderados en el proceso ejecutivo acumulado radicado*

¹ Integrada por las magistradas Paola Andrea Meneses Mosquera y Gloria Stella Ortiz Delgado.

08001315301520180017500 [y] 2. Ordenar al Banco Agrario de Colombia que se abstenga de pagar cualquier título judicial ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla con ocasión o en desarrollo del proceso ejecutivo acumulado radicado 080001315301520180017500.” Esto, teniendo en cuenta que se trata de unos dineros que no pertenecen a Coomeva sino al sistema de salud, de modo que podría producirse una irreversible afectación a los recursos públicos si se realiza la entrega de títulos judiciales, lo que también incidiría de forma directa en la prestación del servicio de salud a la población afiliada.

La anterior solicitud de adopción de medidas provisionales urgentes fue reiterada por el citado Agente Especial Interventor de Coomeva EPS mediante memorial remitido a esta Corporación el 27 de agosto de 2021, en el cual añadió que el Banco Agrario desestimó la petición que elevó para que no se proceda al pago de títulos judiciales asociados al proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001315301520180017500, bajo la premisa de que quien puede disponer de los recursos es el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla por ser el titular de la cuenta.

8. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte medidas provisionales cuando se considere necesario y urgente para proteger el derecho, así como para dictar cualquier medida de conservación o seguridad enderezada a evitar que se produzcan otros daños.

En desarrollo del mencionado precepto, este Tribunal ha sostenido que el margen de discrecionalidad que se le reconoce al juez constitucional en materia de medidas provisionales tiene asidero en la necesidad de adoptar las medidas pertinentes y oportunas para salvaguardar los derechos, así como para no hacer ilusorio el efecto de la eventual decisión. Sin embargo, tal facultad no puede ser ejercida por el operador judicial de manera arbitraria, sino que la medida que disponga debe ser “*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa*”².

Asimismo, ha enfatizado que el decreto de medidas provisionales no significa en manera alguna un prejuzgamiento sobre la controversia, pues no debe entenderse como una medida anticipatoria del sentido del fallo, sino como un mecanismo dúctil orientado a propiciar la efectividad de la protección de los derechos y a precaver –mediante el aseguramiento del objeto del litigio– que la decisión definitiva que posteriormente se emita caiga en el vacío:

² Auto 049 de 1995.

“[L]a Corte ha sostenido que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales ‘constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva’, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.”³

Bajo esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedencia de las medidas provisionales está sujeta a la observancia de tres requisitos, a saber: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.⁴

9. Examinado el expediente del caso bajo estudio, en atención a la solicitudes elevadas por Coomeva EPS en el escrito introductorio y posteriormente por el designado Agente Especial Interventor de dicha promotora de salud, el suscrito magistrado sustanciador observa que, con el fin de asegurar el objeto de la controversia y evitar la materialización de un perjuicio irremediable, resulta necesario adoptar medidas provisionales urgentes mientras la Corte Constitucional emite un pronunciamiento definitivo sobre la acción de tutela de que se trata.

En efecto, dado que el asunto sometido a consideración de la Sala Novena de Revisión se contrae, precisamente, a determinar el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud y a establecer si los dineros que reposan en las cuentas maestras que administtra la ADRES son susceptibles de ser afectados con medidas cautelares en el marco de un proceso ejecutivo para garantizar la satisfacción de las obligaciones adeudadas por una promotora de salud, si se llegare a concretar el pago a los acreedores con cargo a tales recursos la decisión de este Tribunal sería inane.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los argumentos expuestos por diferentes intervinientes en el marco del trámite constitucional, la cuestión

³ Auto 419 de 2017.

⁴ Auto 555 de 2021, en reiteración de los Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

que debe resolver esta Corporación trasciende los meros intereses litigiosos de Coomeva EPS, pues no se trata de proteger exclusivamente los derechos de que es titular la accionante, sino también de asegurar la garantía de los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida de los pacientes y demás usuarios del sistema de salud que se encuentran afiliados a la mencionada entidad, así como el mínimo vital del personal vinculado a ella.

En esta oportunidad, el suscrito magistrado evidencia que (i) **existe una vocación aparente de viabilidad**, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, *prima facie*, suscitan una duda acerca de la juridicidad de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; (ii) **se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo**, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS; y, (iii) **no resulta desproporcionada la medida provisional** tendiente a impedir que se consume el pago a los acreedores con aquellos recursos depositados en las cuentas maestras del Banco AV Villas, pues ante el peligro de que puedan resultar significativamente comprometidos los recursos públicos de la seguridad social y de que se desencadene una crisis que amenace masivamente la salud y la vida de la población por la imposibilidad de la entidad cumplir con su objeto misional, en un ejercicio de ponderación constitucional se aprecia como de menor intensidad el sacrificio derivado de postergar la satisfacción los derechos pecuniarios perseguidos por los acreedores de Coomeva EPS, máxime cuando sólo hasta que la Sala de Revisión profiera sentencia podrá establecerse con certeza si tales dineros pueden tener tal destinación, según se defina si los mismos conforman o no el patrimonio de la deudora.

Así las cosas, dado que en el presente caso se estima indispensable propender a la certidumbre y eficacia del fallo de revisión a que haya lugar, y en razón a la urgencia de salvaguardar los derechos de los sujetos en contienda y de terceros, y el patrimonio público, a título de medida precautelativa, se decretará la suspensión provisional de las medidas de embargo ordenadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla en el marco del proceso ejecutivo con número de radicación 08001315301520180017500 respecto de las cuentas maestras abiertas por Coomeva EPS y administradas por la ADRES identificadas con los

números 165004763 y 165004813 del Banco AV Villas, hasta tanto la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional adopte una decisión en el proceso de la referencia; y, a la vez, se dispondrá oficiar al Banco AV Villas para que proceda al inmediato desbloqueo de las mismas.

Asimismo, en atención a la solicitud y a la información suministrada a esta Corte por el Agente Especial Interventor de Coomeva EPS en relación con las recientes actuaciones encaminadas a facilitar próximamente el pago a los acreedores con los recursos debitados de las referidas cuentas maestras, se ordenará al Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla que se abstenga de ordenar la entrega de títulos de depósito judicial a cualquiera de los ejecutantes y/o sus apoderados en el proceso ejecutivo radicado 08001315301520180017500, y al Banco Agrario de Colombia que se abstenga de pagar cualquier título judicial ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla con ocasión o en desarrollo del proceso ejecutivo acumulado radicado 080001315301520180017500.

10. Así las cosas, con el propósito de preservar los derechos fundamentales de todas las partes, intervinientes y usuarios del sistema de salud, y en orden a prevenir que se ocasione un eventual desmedro del objeto del litigio, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la suspensión provisional de las medidas de embargo ordenadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla en el marco del proceso ejecutivo con número de radicación 08001315301520180017500 respecto de las cuentas maestras abiertas por Coomeva EPS y administradas por la ADRES identificadas con los números 165004763 y 165004813 del Banco AV Villas, hasta tanto la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional profiera sentencia y la misma quede debidamente ejecutoriada.

Segundo.- Por Secretaría General, **OFÍCIESE** al Banco AV Villas para que, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contado a partir de la notificación de esta providencia y de acuerdo con lo señalado en la parte motiva, proceda a adoptar la medidas para desbloquear las cuentas maestras abiertas por Coomeva EPS y administradas por la ADRES identificadas con los números 165004763 y 165004813.

Tercero.- ORDENAR al Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla que se abstenga de ordenar la entrega de títulos de depósito judicial a cualquiera de los ejecutantes y/o sus apoderados en el proceso ejecutivo radicado 08001315301520180017500.

Cuarto- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia que se abstenga de pagar cualquier título judicial ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla con ocasión o en desarrollo del proceso ejecutivo acumulado radicado 080001315301520180017500.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



“Al servicio de la justicia y de la paz social”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
DEMANDADO	ECOOPSOS EPS S.A.S
INSTANCIA	SEGUNDA –APELACIÓN AUTO-
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 013 2019 00475 02 INTERNO 2021 - 072
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 68
TEMAS	DECRETO MEDIDAS CAUTELARES. BIENES INEMBARGABLES.
DECISIÓN	CONFIRMA.
MAGISTRADA	
PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, frente al auto de fecha 06 de diciembre de 2019 (ArchivoDigital No.02), proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas consistentes en el embargo y secuestro de los dineros provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, pero con la limitación de que no podrán ser aquellos que se encuentren destinados exclusivamente para la prestación del servicio de salud.

Lo anterior no sin antes hacer la salvedad que este despacho considera que la especialidad civil de la jurisdicción no es la competente para conocer de este tipo de ejecuciones, tal y como así lo ha expuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las diversas aclaraciones y salvamentos de voto respecto de las providencias proferidas por la Sala Plena de dicha

Corporación, en donde aborda dicho tema¹; de modo tal que, no se desconoce que la posición de ésta Sala fue asignarle el conocimiento de estos procesos ejecutivos a los jueces civiles, argumento al que se suma el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual asumido el asunto por parte de un juez, se perpetúa en él la competencia para seguirlo conociendo.

I. ANTECEDENTES

Según se puede apreciar en el libelo, en el proceso ejecutivo de la referencia instaurado por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE en contra de la ECOOPSOS EPS S.A.S.; junto con el escrito de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó, entre otras, el embargo y secuestro de *“los dineros que, a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades, o cualquier otro concepto, deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con NIT. 901.037.916-1.*

(...)

Embargo y secuestro de los dineros que la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con NIT. 901.037.916-1 deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, por concepto de GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y UTILIDADES conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1438 de 2011”

Mediante auto del 06 de diciembre de 2019, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, decidió acceder al decreto de dichas medidas cautelares, pero con la limitación de que estas no cobijan los dineros que están destinados exclusivamente para la prestación del servicio de salud (ArchivoDigital No.02).

¹ Salvamentos y aclaraciones frente a los autos APL2642-2017, APL2649-2017, APL1531-2018, APL4298-2018, APL2208-2019, APL3861-2019 y APL4544-2019

II. LA IMPUGNACIÓN

Frente al anterior proveído el apoderado del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que contrario a lo dicho por la juez *A Quo* la jurisprudencia que citó al momento de solicitar el decreto de las medidas cautelares, justificaba la excepción al principio de inembargabilidad, de manera que no era procedente la limitación a las medidas cautelares decretadas; lo anterior, teniendo en cuenta que las facturas que se están ejecutando, tienen origen en los servicios que por el contrato de prestación de servicios de salud fueron prestados; significando con ello que por la naturaleza de los servicios que se cobran, procede dar aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad, en tanto los títulos base de recaudo representan la prestación del servicio público a la salud; es decir, que existe identidad material entre la destinación específica de los recursos objeto de cautela y las acreencias que se persiguen.

Sostiene que es absolutamente claro que tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, el escenario natural en el cual procederá decretar como excepción, medidas cautelares sobre recursos de la salud, no puede ser otro que la solicitud de reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a la población colombiana, por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en la medida en que lo que se obtiene con ocasión de la práctica de la medida cautelar, es que a través de este mecanismo coercitivo se garantice que los recursos embargados se destinen para la cobertura de los emolumentos relacionados con el derecho a la salud de las personas.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la limitación de los numerales 1 y 3 de la providencia recurrida y en su lugar se decreten las medidas cautelares en la forma solicitada, dando aplicación a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Mediante auto de 24 de enero de 2020 (ArchivoDigital No.04), fue decidido el recurso de reposición manteniendo incólume la providencia impugnada y concediendo el recurso de alzada; siendo repartido a esta dependencia el día 31 de enero de 2020, no obstante por medio de proveído del 6 de marzo

de dicho año se ordenó devolver el expediente dado que no se allegó en forma completa, por lo que una vez fue digitalizado este, se remitió nuevamente al tribunal el 12 de marzo del corriente, repartido a este despacho el 15 de marzo y recibido el 19 del mismo mes.

III. CONSIDERACIONES

1. LA TUTELA CAUTELAR.

Bien se sabe que las medidas cautelares están configuradas para asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones que se adopten en el proceso jurisdiccional, principalmente, en la providencia que resuelva las pretensiones del juicio. El concepto doctrinario más autorizado en materia procesal enseña que la finalidad de las cautelas es la de evitar *“aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso”*.²

La Corte Constitucional también ha tenido la oportunidad de referirse a las medidas cautelares; así en la Sentencia T 379 de 2004, expresó:

(...) son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Como características de la medida cautelar es adecuado indicar que consiste generalmente en un acto jurisdiccional, ya que por medio de esta se cumple una de las funciones del juez, que es asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales. También se caracterizan las medidas por ser instrumentales o accesorias, ya que si se miran individualmente no tienen sentido o efecto práctico. La provisionalidad como característica es corolario

² CARNELUTTI, Franceso. *Derecho y proceso*. Buenos Aires, E.J.E.A., 1971, pág. 415

de la anterior, ya que solo persisten mientras esté en curso el proceso y después de éste en casos especiales.

2. BIENES INEMBARGABLES.

El artículo 63 de la Constitución Política, establece:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, es la norma general que en materia civil trata sobre los bienes inembargables, disposición normativa que luego de enlistar los bienes inembargables impone el deber a los funcionarios judiciales o administrativos, de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, advirtiendo que en el evento que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

3. CASO CONCRETO.

Lo primero que se advierte es que de conformidad con el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible de apelación el auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, razón por la que compete a este Tribunal resolver la alzada interpuesta contra el auto de 6 de diciembre de 2019 que si bien decretó las medidas cautelares efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, no se hizo de la forma pedida, en tanto se establecieron límites a las mismas.

Para el caso que nos ocupa, la entidad HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, por intermedio de apoderado judicial solicitó el embargo y secuestro de los dineros que gire la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a favor de la entidad demandada, solicitud ante la cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de

Medellín, mediante auto del 06 de diciembre de 2019, decidió acceder pero con la limitación de que la medida no cobija aquellos rubros destinados exclusivamente para la prestación del servicio de salud, por considerar que estos están protegidos por el principio general de inembargabilidad, de acuerdo con el artículo 594 del Código General del Proceso (ArchivoDigital No. 02).

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demandante, recurrió en reposición y en subsidio apelación, manifestando que la medida cautelar debe ser decretada sin la limitación impuesta por la juez de primer grado, dado que los servicios tienen origen en el contrato de prestación de servicios de salud, por lo cual teniendo en cuenta la naturaleza de los dineros que se cobran que fue la prestación de servicios de salud a los afiliados a la E.P.S. demandada, es procedente dar aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, en tanto se presenta identidad material entre la destinación específica de los recursos objeto de cautela y las acreencias objeto de ejecución.

Revisado el expediente digital, especialmente la providencia de fecha 24 de enero de 2020, mediante la cual el juez de primer grado resolvió no reponer el auto impugnado, este Tribunal, coincide con lo expuesto por la *Iudex A quo*, pues tal y como lo afirmó en su providencia, tratándose de bienes y recursos de la seguridad social, claramente son inembargables según se desprende de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P. y para el caso concreto la parte apelante no invocó el fundamento legal que permita dar aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, refiriendo solamente a jurisprudencia, de la cual se extrae que si bien es cierto existe dicha posibilidad de excepcionar la aplicación de ese principio, ello depende de cada caso en particular, donde del análisis fáctico jurídico pueda concluirse procedente, cosa que en el *sub lite* no ocurre.

Adicionalmente, respecto a la jurisprudencia citada por el actor, debe decirse que este se centra en el argumento de que es posible decretar la medida cautelar frente a los dineros destinados para la prestación del servicio de salud por cuanto las obligaciones contraídas con la demandante, tienen como fuente la prestación de dicho servicio, sin embargo, pasa por alto que

dicha excepción no puede analizarse de forma aislada sino en conjunto con la línea jurisprudencial al respecto³, y es que la excepción de inembargabilidad está dirigida frente aquellos dineros de libre destinación con que cuentan las EPS, más no en la forma entendida por el actor, al respecto valga mencionar el estudio realizado por la Corte en el auto AP4267 de 2015, decisión que fue citada por la sala civil de la misma Corporación en sentencia de tutela STC7397 de 2018:

Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.

Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.**

(...)

En la segunda sentencia –la C-563 de 2003–, fue declarada exequible la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, **es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones,**

³ C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

(...)

En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Adicionalmente, en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013, la Corte Constitucional puntualiza que la excepción de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGP, consistente en asegurar el pago de las acreencias que tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos rubros y, la cual es reiterada insistentemente por la parte actora, aplica únicamente a las tres excepciones ya reconocidas jurisprudencialmente:

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- i. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

- iii. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- iv. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así entonces, queda claro que los dineros que pueden embargarse de las entidades prestadoras del servicio de salud, son aquellos de libre destinación, recursos propios y los llamados excedentes, más no los previstos para la prestación del servicio de salud, en tanto clara es la jurisprudencia en advertir que solo existen tres casos en que dichos dineros pueden ser embargados; razón por la que el estudio realizado por la agencia judicial de primer grado se encuentra acertado, pues distinguió la clase de capitales con los que cuentan las EPS, dejando claro que en el caso concreto solo era posible el embargo y secuestro de aquellos propios, en vista de que la obligación que se está ejecutando no hace parte de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional para decretar la medida cautelar respecto de los dineros destinados a la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, no queda más que confirmar íntegramente la decisión recurrida.

4. COLOFÓN Y COSTAS.

Como en definitiva no se puede acceder a las medidas cautelares tal y como fueron solicitadas, por tratarse de bienes que gozan de inembargabilidad, habrá de confirmarse en esta instancia el auto apelado.

No obstante, la resolución de la instancia ser negativa para la parte recurrente, no habrá lugar a imponer condena en costas, toda vez que no se causaron.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR los numeral 1 y 3 del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante los cuales se limitaron las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

*(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)*

Firmado Por:

**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2a4227d26eb665ff3c449538de15bd477082640e65e46542cce71a805e3914

Documento generado en 17/06/2021 03:22:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 2015-1380-00

En el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EPS COOMEVA contra HOSPITAL PABLO TOBON URIBE. **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Para que tenga lugar la audiencia pública, dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, sin que la parte ejecutante se haya pronunciado al respecto; se señala el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO

CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 113 fijados en la
Secretaría del Despacho hoy 22/07/19
a las 8 a.m.
La Secretaria

7
RES

Radicado Único Nacional: 05-001-31-05-003-2015-01380-01
Radicado Interno 068-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
AUDIENCIA DE DECISIÓN

Medellín, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE
DEMANDADO	: COOMEVA EPS
TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO (AUTO)
RADICADO NACIONAL	: 05-001-31-05-003-2015-01380-01
RADICADO INTERNO	: 068-19
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR
ACTA NÚMERO	: 179

En la fecha, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, se reunió para resolver el auto de la referencia. La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por el ponente magistrado HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, que a continuación se traduce en la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada COOMEVA EPS, por diferentes sumas liquidadas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados de los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley 715 de 2001, esto es, por la atención de urgencias, con sus respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, mediante auto del 29 de agosto de 2016, (fls 1513 a 1515), dispuso librar mandamiento de pago a favor del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y en contra de COOMEVA EPS por la suma de \$931.080.703, correspondientes a los servicios

médicos hospitalarios prestados a los afiliados de COOMEVA EPS y por la suma de \$105.727.707 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Luego mediante escrito del 28 de octubre, y julio 12 de 2017 (fls 1527 a 1532), la parte ejecutante solicito las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en las cuentas corrientes, de ahorros en la proporcional legal, certificados de depósito a término y demás título valores que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A posea en los bancos de occidente, de Bogotá, Bancolombia, AV villas, BBVA, Caja social, Citibank Colombia, Colpatría, Davivienda GNB Sudameris, Popular, Itau Corbanca en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país.
2. El embargo y secuestro de los dineros que, a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades o cualquier otro concepto deba entregar o girar el consorcio fiduciario SAYP a la accionada COOMEVA EPS.

La solicitud anterior fue resuelta por auto de octubre 03 de 2016, (fls 1541), negando la primera de ellas y decretando la segunda en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros que a título de gastos de administración y utilidades deba entregar o girar el CONSORCIO FIDUCIARIO SAYP a la entidad COOMEVA EPS.

Mas adelante por auto de diciembre 13 de 2017, (fls 1578), se resolvió la solicitud de notificación por aviso a la ejecutada accediendo a la misma y puso en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por el ADRES contentivo de la respuesta dada frente a la medida de embargo, frente a lo que la entidad ejecutante presento escrito en el que expone los argumentos por los cuales considera que debe dar cumplimiento a la medida cautelar decretada solicitando igualmente la ampliación del limite impuesto por el juzgado dado que lo cobrado asciende a la suma de \$1.133.108.107.

Radica
Radica

Mas e
COOI
ejecu

Lueg
ejecu
los di
utilida
en cu

Dicha
2019,
ampli

Ante la
apelac
argume
encami
encontr

que el
embar
del ar

Lue
del
int
co

Radicado Único Nacional: 05-001-31-05-003-2015-01380-01
Radicado Interno 068-19

Mas adelante según constancia de folios 1598 se notifica a la demandada EPS COOMEVA el 18 de julio de 2018, presentando contestación a la demanda ejecutiva según escrito de folios 1599 a 1609.

Luego mediante escrito del 14 de diciembre de 2018, (fls 1617 a 1620), la parte ejecutante solicita la ratificación de la medida cautelar decretada respecto de los dineros que debe girar la demandada a titulo de gastos de administración y utilidades el ADRES solicitando igualmente la ampliación de la misma teniendo en cuenta el valor real de la ejecución.

Dicha solicitud fue resuelta por el juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2019, (fls 1621), en el que dispuso abstenerse de ratificar y deniega la ampliación de la medida cautelar solicitada.

Ante lo anterior la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 25 de febrero de 2019, (fls 1622 a 1631), argumentado como sustento a su favor en síntesis que se trata de obligaciones encaminadas a la prestación del servicio publico de la salud, para los cuales se encierran destinados legal y constitucionalmente los dineros objeto de cautela, que el ejecutado es una sociedad de naturaleza particular cuyos bienes son embargables sin restricción alguna de cara a lo previsto en el numeral tercero del artículo 594 del C.G.P.

Luego por auto del 27 de febrero de 2019 aclarado por auto del 08 de marzo del mismo año, (fls 1632 y 1635), el juzgado al resolver el recurso de reposición interpuesto decidió mantenerse en la decisión inicialmente adoptada por lo que concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En este orden de ideas, el problema jurídico del asunto que se discute se centra en determinar si es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, o si por el contrario le asiste la razón al A quo al negar la petición por tratarse de cuentas inembargables.

MEVA EPS y por la
rios liquidados sobre
la obligación.

17 (fls 1527 a 1532),
es:

demandados en las
legal, certificados de
COOMEVA ENTIDAD
s de occidente, de
Citibank Colombia,
Corbanca en las
osean en el país.

compensaciones,
o concepto deba
nada COOMEVA

2016, (fls 1541),
ntido de decretar
le administración
RIO SAYP a la

), se resolvió la
la misma y puso
por el ADRES
, frente a lo que
umentos por los
rtelar decretada
gado dado que

El alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, encuentran sustento entre otros en la constitución política, artículo 63 la cual indica lo siguiente:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".(subraya de la sala).

Al respecto y de conformidad con lo señalado, la Sala considera que en principio son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que reza:

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

"No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias".

Debe tenerse en cuenta que según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar "la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado", lo que implica que el legislador tiene la facultad para señalar que bienes constituyen o no prenda general de los acreedores y por lo tanto cuales son o no embargables.

Así mismo debe indicarse que el principio de inembargabilidad encuentra acogida desde el punto de vista legal y en la jurisprudencia de las altas cortes como se verá a continuación.

Por su parte la ley 100 de 1993, en su artículo 182 señala con respecto a los ingresos de las EPS que las cotizaciones que recauden dichas entidades pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, y el artículo 48 de la Constitución política, en lo atinente para el caso en concreto expresa que

Radicado Único
Radicado Interno
"no se podrá
Seguridad So

Así mismo la
en su artícu
siguientes: "
general de l
General de
(Resalto de

En el mis
derecho fu
25 establ
inembarg
fines dif

Ahora, c
del Sist
Decreto

Confo

Radicado Único Nacional: 05-001-31-05-003-2015-01380-01
Radicado Interno 068-19

"no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"

Así mismo la ley 1564 de 2012 que se expidió el Código General del Proceso, en su artículo 594 consagró como bienes inembargables entre otros los siguientes: **"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."** (Resalto de la sala).

En el mismo sentido la ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 25 establece que: **"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"**.

Ahora, con respecto al recaudo de las cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, previó el artículo 05 del Decreto 4023 de 2011 que:

"El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Una de las cuentas maestras se utilizara exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública; estos últimos deberán recaudarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de Participaciones..."

Conforme lo expuesto se entiende que los recursos del sistema de seguridad social en salud que ingresan a las EPS, dada su destinación específica,

bilidad de los recursos del
ustento entre otros en la
iente:
les, las tierras comunales
patrimonio arqueológico
determine la ley, son
(subraya de la sala).
ala considera que en
el presupuesto general
1996, que reza:
poradas en el
derechos de los
os competentes
sentencias en
blecidos para
los a terceros
encia de la Corte
rsos públicos se
n, administración
le los derechos
s del Estado", lo
ilar que bienes
to cuales son o
dad encuentra
as altas cortes
specto a los
s entidades
tículo 48 de
presa que

ingresan a cuentas maestras ya anunciadas, independientes a las propias de la respectiva entidad, al igual que el dinero que ingresa a las EPS por concepto de la UPC de cada afiliado, los cuales son igualmente de destinación específica e inembargables.

El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en su artículo 19, (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007), establece que:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

En el mismo sentido el artículo 01 del Decreto reglamentario 1101 de 2007 antes mencionado, precisa que los recursos del Sistema General de Participaciones, (como los destinados para la salud), por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

De otro lado, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91 expresa que, por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, presupuesto este que fue reiterado por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

A pesar de lo anterior como se expresó en sentencia C 1154 de 2008, debe tenerse en cuenta que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos

en la Car
legislativo

Según lo
excepcior
obligaci
condicior
oportuno
el respet
excepció
que recc

En tal se
de inem
del SGF
alguna
SGP (e

A pesa
2008,
inemb
excepc

¹ La pro
C-546 d
1993, C
T-531 d
² La pro
C-354 c
111 de
crédito:
deben s
meses c
presup
esta cl
provid
sentenc
³ La pr
la Sent
del Có
inemb
sido p
inemb

en la Carta Política según el postulado que se traía antes del acto legislativo 04 de 2007.

Según lo expuesto en sentencia C 539 de 2010, la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias²; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible³

En tal sentido la Corte había indicado que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

A pesar de lo anterior, como dejo sentado la Corte en sentencia C 1154 de 2008, se siguió sosteniendo que la regla general debía seguir siendo “la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares”, **aceptando que las**

¹ La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

² La providencia en comento recordó que así había sido establecido por esta Corporación en la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “*bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos*”. Recordó también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

³ La providencia en comento recordó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó, que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “*en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial*”.

mismas se hacen efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, posición esta que fue además reiterada en sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones.

Así mismo en esta última de las sentencias citadas se expresó frente a inembargabilidad consagrada en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015, lo siguiente:

"Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta". Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental".

Partiendo de todo lo descrito para el caso en concreto se puede concluir que la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante es improcedente en tanto se tratan de dineros destinados a la seguridad social en salud, y según las previsiones normativas y jurisprudenciales en cita estas son inembargables, salvo casos excepcionales los cuales no se aplican en este evento, pues para que ello ocurra es necesario como se advirtió con anterioridad, las medidas pretendidas se hagan efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, caso que no es el presente toda vez que se pretende es el embargo y secuestro de los dineros que el ADRES deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título fiduciario o cualquier otro tipo de operación civil o comercial por concepto de gastos de administración y utilidades conforme a lo dispuesto en

⁴ Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

Radicado

el artículo
decreto 41
social en
ingresos
entidad,
de cada
inembarg

Por tar
pretenc
aunque
afiliado
recurs
dicha

Así la
la par

Sin c

En
y po
PR

PF
er
er

S

el artículo 23 de la ley 1438 de 2011, pues como ya se advirtió, según el decreto 4023 de 2011, se entiende que los recursos del sistema de seguridad social en salud que ingresan a las EPS, dada su destinación específica, **ingresan a cuentas maestras independientes a las propias de la respectiva entidad**, al igual que el dinero que ingresa a las EPS por concepto de la UPC de cada afiliado, los cuales son igualmente de destinación específica e inembargables.

Por tanto, concluye la sala que el embargo de los dineros y cuentas pretendidos por la parte ejecutante no puede aplicarse en el presente caso, aunque lo que se pretenda sea el pago de servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS ejecutada, pues las normas sobre inembargabilidad de los recursos destinados a la salud son taxativas, y en ninguna de ellas se consagra dicha excepción.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ el auto traído en apelación del apoderado de la parte ejecutante.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, EN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha y origen conocidos, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

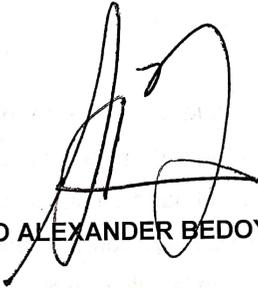
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Radicado Único Nacional: 05-001-31-05-003-2015-01380-01
Radicado Interno 068-19

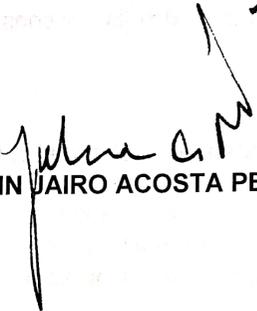
Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

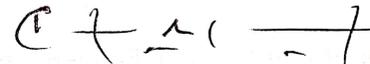
Los Magistrados,



HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ



JOHN JAIRO ACOSTA PEREZ



FRANCISCO ARANGO TORRES

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N° 104 fijados hoy en la secretaria de este Tribunal, a las 8 a.m. Medellín, 19 JUNIO de 2019



SECRETARIO

Doctor

GERMÁN PEÑA BELTRÁN.**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 11001310300420210015900 (2021-00159-00).
DEMANDANTE:	HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL.
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA MEDIDAS CAUTELARES.

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.165.403 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA MEDIDAS CAUTELARES** librado por su Despacho el 2 de noviembre de 2021, a favor del **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL**, en los siguientes términos:

I. DISCUSIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SALUD.

Al respecto, el Código General del Proceso establece el marco general respecto de la emisión y ejecución de las medidas cautelares que pretenden afectar los bienes del demandado; para el efecto determina las características y pautas especiales que se deben surtir dentro del desarrollo de la aplicación de dichas medidas:

“Artículo **594 DETERMINA LOS BIENES INEMBARGABLES.** “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) Numeral 3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público** cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. **Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.**” (Resalte fuera del texto original).

Para el efecto, el legislador, **determinó un procedimiento especial**, que debe contemplar la entidad requerida cuando se ordena la afectación de los recursos inembargables descrito en:

“**PARAGRAFO UNICO del artículo 594 BIENES INEMBARGABLES. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. **Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la**

orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos." (Resalte fuera del texto original).

Ahora bien, en el entendido que exista una orden de retención sobre los recursos ya embargados, habilita la posibilidad de los acreedores de perseguir dichos dineros, así:

"Artículo 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO: Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados." (Resalte fuera del texto original).

II. INCONGRUENCIA EN LA POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.

TEORIA PROTECCIONISTA: La Corte Constitucional en su teoría proteccionista de los recursos, ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

(...) el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (Resalte fuera del texto original)

"La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario." (Resalte fuera del texto original)

"Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta". (Resalte fuera del texto original)

La Corte Constitucional en Sentencia C – 566 del 15 de Julio de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, clarifica:

"Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución. (Resalte fuera del texto original)

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001, fija como destino de dichas participaciones, mas no a otras.

III. TEORIA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA DERECHOS LABORALES Y SENTENCIAS JUDICIALES.

“PRIMERA EXCEPCIÓN: DERECHOS LABORALES- SENTENCIA C -546 DE 1992) (...) "los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo(...)". Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los **bienes y recursos de la entidad estatal** sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.” (Resalte fuera del texto original)

SEGUNDA EXCEPCIÓN: SENTENCIAS JUDICIALES (Sentencia C – 354 de 1997) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de **sentencias judiciales**, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al **pago de dichas sentencias** dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177). (Resalte fuera del texto original).

TERCERA EXCEPCIÓN: TITULOS DEL ESTADO (OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE) Habla de los títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración”. (Resalte fuera del texto original).

La segunda excepción es la tomada como concepto jurisprudencial y es la que se ha desdibujado y se ha hecho extensivo por los Jueces y Tribunales de la Nación, no solo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES; sino a todos los que perciban las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, **dando un alcance interpretativo que no existe** a la Sentencia de Tutela C-793 2002:”... **indicando que dada la naturaleza de los procesos judiciales ejecutivos en los que se ve inmersa la EPS corresponden al pago de servicios de salud, y la destinación de los recursos percibidos por las EPS son de la salud, la excepción de inembargabilidad se cumpliría**”. Interpretación abiertamente contraria al marco normativo.

La C-793 2002 excepciona el principio taxativamente respecto de **sentencias ejecutoriadas, no de medidas previas cautelares, como sucede en el proceso ejecutivo**; por ello, el daño resulta inminente y agravado, pues, la retención y bloqueo de los recursos se hace previamente, **antes de llegar a determinarse una sentencia judicial (en el caso de los procesos ejecutivos)**, con lo cual la EPS se afecta de manera directa ante los tiempos del proceso ejecutivo y la dinámica misma del proceso que puede durar más de dos años; esto sin dejar de reiterar que en todo caso, que los recursos de la salud dentro de todo el marco de su dispersión y por su naturaleza son inembargables.

Debido a lo anterior, para el operador judicial es imperativo analizar si alguno de los supuestos facticos referidos se presenta en el caso bajo estudio, para así conceder de manera tan excepcional una medida de embargo solicitada sobre recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, en concordancia a lo sostenido por la misma Corporación en la sentencia C-543-13, en que uno de los objetos del principio de INEMBARGABILIDAD **es evitar la satisfacción de interés particulares por encima del interés general de la población**: veamos:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que **el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los**

destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular del artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior”. (Subrayados propios)

Así las cosas, al analizar tal situación se hace evidente que en el caso que nos ocupa, no es procedente enmarcar ninguna de las situaciones excepcionales, pues el título base de la acción ejecutiva iniciada por **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL**, y sobre la que basa la solicitud de medidas cautelares, son facturas de venta, **las cuales no constituyen obligaciones laborales, sentencias judiciales o títulos ejecutivos en los cuales el Estado sea deudor.** Este último escenario, además, nos ofrece dos vertientes para analizar: i) la calidad de quien es deudor (el Estado), para el presente caso quien es llamada a juicio es una entidad de naturaleza privada y que opera como Entidad Promotora de Salud dentro del SGSSS; y ii) qué se constituye como título ejecutivo en los que el Estado sea deudor, circunstancia que nos ilustra claramente el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,** mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Subrayados propios)
2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas** queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (Subrayados propios)
3. **Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos,** los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subrayados propios)
4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria,** en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Subrayados propios)

En consecuencia, no se puede predicar para esta acción ejecutiva que se constituyan las excepciones para proceder al embargo de recursos de la salud que por mandato legal y constitucional gozan de carácter INEMBARGABLE, como son los recursos y dinero provenientes del ADRES que son asignados mes a mes en las CUENTAS MAESTRAS de la entidad demandada, tal y como lo define el Decreto 4693 de 2005 en sus artículos 1° y 2° la cuenta maestra en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Flujo de los recursos del régimen subsidiado en los Fondos locales, distritales o departamentales de Salud. Los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los demás recursos que se destinen a financiar el Régimen Subsidiado deberán manejarse por las entidades territoriales en los respectivos Fondos de Salud, mediante cuentas maestras, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicadas en el respectivo municipio o distrito, o en su defecto en la capital del respectivo departamento.

Estos recursos serán girados a la cuenta maestra que cada municipio acredite ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social. Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

Artículo 2º. Cuenta Maestra. Para los efectos de este decreto se entiende por cuenta maestra, la cuenta que por manejar exclusivamente los recursos del Régimen Subsidiado solo acepta como operaciones débitos aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a una Administradora de Régimen Subsidiado. Toda transacción que se efectúe con cargo a los recursos que financian el régimen subsidiado, proveniente de la cuenta maestra, deberá hacerse por transferencia electrónica.”

Por todo lo anterior, es que se hace de vital importancia estudiar la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar, **pues no son propiedad ni le pertenecen a la EPS demandada**, son exclusivamente de ADRES y los entes territoriales, cuya destinación no es otra que la cobertura y garantía del derecho fundamental de la salud de todos los colombianos, incluyendo además los giros propios que le corresponden a la IPS ejecutante. En caso de iguales supuestos fácticos y jurídicos al que nos ocupa, resolvió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en Auto del 24 de enero de 2020 (radicado 2019-0475), lo siguiente:

Al no encontrarnos entonces en el presente caso, dentro de una de esas causales que, repítase, han sido aceptadas en forma pacífica en no pocos pronunciamientos, éste despacho sigue sosteniendo que, **no es posible ordenar el embargo de la totalidad de los recursos con los que cuenten estas entidades** ~~como lo pretende la parte actora~~ **porque itérese, algunos de ellos gozan del beneficio de inembargabilidad, no enmarcados dentro de las excepciones antes referidas.**

Puestas de este modo las cosas, el despacho se mantiene en la posición adoptada en la decisión hoy censurada, en el sentido de que, son sujetos de embargo, los recursos provenientes del ADRES, **siempre y cuando no se encuentren afectos en forma exclusiva a la prestación del servicio de salud.** Ahora bien, ¿qué dineros puede ser objeto de embargo y que provengan de tal entidad? Pues lo serán, por ejemplo, los recursos propios, incluidos los rendimientos financieros y los llamados excedentes fin.

Misma posición que reiterada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, Sala Primera de Decisión Laboral en el radicado 068-19, dentro de la causa ejecutiva 05-001-31-05-003-2015-01380-01, en auto del 11 de junio de 2019, análisis integro que se adjunta, negando medida cautelar, en contra de recursos de la salud:

Debe tenerse en cuenta que según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar “la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”, lo que implica que el legislador tiene la facultad para señalar que bienes constituyen o no prenda general de los acreedores y por lo tanto cuales son o no embargables.

Así mismo la ley 1564 de 2012 que se expidió el Código General del Proceso, en su artículo 594 consagró como bienes inembargables entre otros los siguientes: **"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."** (Resalto de la sala).

En el mismo sentido la ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 25 establece que: **"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"**.

Partiendo de todo lo descrito para el caso en concreto se puede concluir que la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante es improcedente en tanto se tratan de dineros destinados a la seguridad social en salud, y según las previsiones normativas y jurisprudenciales en cita estas son inembargables, salvo casos excepcionales los cuales no se aplican en este evento, pues para que ello ocurra es necesario como se advirtió con anterioridad, las medidas pretendidas se hagan efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, caso que no es el presente toda vez que se pretende es el embargo y secuestro de los dineros que el ADRES deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título fiduciario o cualquier otro tipo de operación civil o comercial por concepto de gastos de administración y utilidades conforme a lo dispuesto en

el artículo 23 de la ley 1438 de 2011, pues como ya se advirtió, según el decreto 4023 de 2011, se entiende que los recursos del sistema de seguridad social en salud que ingresan a las EPS, dada su destinación específica, **ingresan a cuentas maestras independientes a las propias de la respectiva entidad**, al igual que el dinero que ingresa a las EPS por concepto de la UPC de cada afiliado, los cuales son igualmente de destinación específica e inembargables.

De lo anterior, es viable concluir que la Ley al cobijar de carácter INEMBARGABLE los recursos de la nación destinados a fines sociales que como Estado Social de Derecho le corresponde garantizar, no busca más que la efectiva prestación de los servicios asignados a dichos recursos; caso que en efecto aplica al objeto social de la entidad demandada y por lo tanto a los recursos que se encuentran en los productos financieros sobre los cuales se extendió la medida cautelar. Frente al asunto que se controvierte tanto la Corte como los entes de control y vigilancia independientes y del sector salud han sentado de manera firme la INEMBARGABILIDAD de los recursos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los cuales administra la EPS ejecutada, entiéndase bien que ejecuta actividades de administración más no es titular de los dineros que le son concedidos; conceptos y posturas que desarrollan las normas constitucionales y legales que pregonan el carácter inembargable de los recursos públicos.

Como es evidente, los recursos sobre los cuales su despacho decidió decretar las medidas de embargo en el presente proceso gozan del principio general de inembargabilidad que constitucional y legalmente se aplica a los recursos del Presupuesto General de la Nación, de carácter público y con destinación específica; y en consecuencia, la decisión contenida en el Auto que se recurre está en contravía del ordenamiento jurídico colombiano y los mandatos de los entes de control y vigilancia.

IV. ESTADO ACTUAL JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD.

Para el efecto, es absolutamente necesario referirnos adicional a la jurisprudencia arrimada a la impugnación, el reciente (8 de septiembre de 2021) y excelente análisis efectuado por la **SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, máximo orden jurisprudencial de la Nación, dentro de la revisión de la acción de tutela formulada por Coomeva EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, **Expediente T-8.255.231**, la cual da cuenta del análisis respecto al riesgo que revisten el establecimiento de embargos sobre recursos de naturaleza inembargable, cuya destinación no es la de garantizar las obligaciones de las EPS y que infringe gravemente los derechos fundamentales usuarios en salud, donde además se resalta –como se ha manifestado hasta el cansancio- que los recursos que yacen en las cuentas maestras, no son, ni le pertenecen a las EPS demandadas, pues son recursos públicos del Estado que buscan la garantía de servicios de salud de los colombianos y por tanto no pueden ser objeto de embargo.

Rogamos que se tengan en cuenta dentro del examen de la presente tutela, las consideraciones especiales efectuadas por el Magistrado **ALBERTO ROJAS RIOS**, quien acertadamente ordenó decretar la suspensión provisional de las medidas de embargo en contra de la EPS, veamos:

“En efecto, dado que el asunto sometido a consideración de la Sala Novena de Revisión se contrae, precisamente, a determinar el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud y a establecer si los dineros que reposan en las cuentas maestras que administra la ADRES son susceptibles de ser afectados con medidas cautelares en el marco de un proceso ejecutivo para garantizar la satisfacción de las obligaciones adeudadas por una promotora de salud, si se llegare a concretar el pago a los acreedores con cargo a tales recursos la decisión de este tribunal seria inane (subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los argumentos expuestos por diferentes intervinientes en el marco del trámite constitucional, la cuestión que debe resolver esta Corporación trasciende los meros intereses litigiosos de Coomeva EPS, pues no se trata de proteger exclusivamente los derechos de que es titular la accionante, sino también de asegurar la garantía de los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida de los pacientes y demás usuarios del sistema de salud que se encuentran afiliados a la mencionada entidad, así como el mínimo vital del personal vinculado a ella”. (Resalte fuera del texto original).

Argumentos iguales que precisamente son los que se han esbozado, previniendo que los recursos que afectan claramente pertenecen a dineros derivados del recursos estatales de participación o a cuentas maestras, el análisis es calcado respecto de la situación que planteamos en nuestra acción constitucional, al respecto extractamos:

“En esta oportunidad, el suscrito magistrado evidencia que:

(i) existe una vocación aparente de viabilidad, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, prima facie, suscitan una duda acerca de la juridicidad de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; (Resalte fuera del texto original).

(ii) se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS; y, (Resalte fuera del texto original).

(iii) no resulta desproporcionada la medida provisional tendiente a impedir que se consume el pago a los acreedores con aquellos recursos depositados en las cuentas maestras del Banco AV Villas, pues ante el peligro de que puedan resultar significativamente comprometidos los recursos públicos de la seguridad social y de que se desencadene una crisis que amenace masivamente la salud y la vida de la población por la imposibilidad de la entidad cumplir con su objeto misional, en un ejercicio de ponderación constitucional se aprecia como de menor intensidad el sacrificio derivado de postergar la satisfacción los derechos pecuniarios perseguidos por los acreedores de Coomeva EPS, máxime cuando sólo hasta que la Sala de Revisión profiera sentencia podrá establecerse con certeza si tales dineros pueden tener tal destinación, según se defina si los mismos conforman o no el patrimonio de la deudora. (Resalte fuera del texto original).

Jurisprudencia que se sostiene en los diferentes estrados judiciales a nivel nacional; por ejemplo, el de la **SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en fallo de segunda instancia dentro del radicado 05001310301320190047502 resolvió en Auto del 17 de junio de 2021, lo siguiente:

*“(...) Para el caso que nos ocupa, la entidad HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, por intermedio de apoderado judicial solicitó el embargo y secuestro de los dineros que gire la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a favor de la entidad demandada, **solicitud ante la cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto del 06 de diciembre de 2019, decidió acceder pero con la limitación de que la medida no cubre aquellos rubros destinados exclusivamente para la prestación del servicio de salud, por considerar que estos están protegidos por el principio general de inembargabilidad, de acuerdo con el artículo 594 del Código General del Proceso** (Archivo Digital No. 02)”. (Resalte fuera del texto original)*

*“(...) Adicionalmente, respecto a la jurisprudencia citada por el actor, debe decirse que este se centra en el argumento de que es posible decretar la medida cautelar frente a los dineros destinados para la prestación del servicio de salud por cuanto las obligaciones contraídas con la demandante, tienen como fuente la prestación de dicho servicio, **sin embargo, pasa por alto que dicha excepción no puede analizarse de forma aislada sino en conjunto con la línea jurisprudencial al respecto¹, y es que la excepción de inembargabilidad está dirigida frente aquellos dineros de libre destinación con que cuentan las EPS, más no en la forma entendida por el actor, al respecto valga mencionar el estudio realizado por la Corte en el auto AP4267 de 2015, decisión que fue citada por la sala civil de la misma Corporación en sentencia de tutela STC7397 de 2018.** (Resalte fuera del texto original)*

*“(...) Así entonces, queda claro que los dineros que pueden embargarse de las entidades prestadoras del servicio de salud, son aquellos de libre destinación, recursos propios y los llamados excedentes, más no los previstos para la prestación del servicio de salud, en tanto clara es la jurisprudencia en advertir que **solo existen tres casos en que dichos dineros pueden ser embargados; razón por la que el estudio realizado por la agencia judicial de primer grado se encuentra acertado, pues distinguió la clase de capitales con los que cuentan las EPS, dejando claro que en el caso concreto solo era posible el embargo y secuestro de aquellos propios**, en vista de que la obligación que se está ejecutando no hace parte de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional para decretar la medida cautelar respecto de los dineros destinados a la prestación del servicio de salud. (Resalte fuera del texto original).*

V. DESTINACIÓN DIRECTA DEL 80% DE LOS RECURSOS DE LA EPS, POR EFECTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA ESPECIAL DE VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Adicionalmente y en atención a que **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, se encuentra en desarrollo de la Medida de Vigilancia Especial impuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y según los términos establecidos en la Resolución 3503 de 2015, del total de las Unidades de Pago por Capitación que le son reconocidas en virtud del aseguramiento, son giradas en un 80% de manera directa por parte de la SUPESALUD a los prestadores de servicios de salud que por norma se encuentran habilitados para esta modalidad de pago; situación que de entrada permite concluir la afectación de los recursos con la retención planteada, perturbaría la distribución económica a la red de prestadores que atiende hoy a los usuarios.

Así las cosas, de las Unidades de Pago por Capitación que le eran reconocidas a la EPS deben ser giradas de manera directa, en un 80% a los prestadores de servicios de salud; situación que de entrada permite concluir que se está realizando una efectiva distribución económica a la red que atiende a los usuarios y si existen obligaciones pendientes por satisfacer, ello no obedece a mera liberalidad de la EPS, sino a una imposibilidad material ante la insuficiencia de recursos.

Ahora, aún en el conocido contexto financiero del Sector, **ECOOPSOS EPS S.A.S** ha venido implementado diferentes mecanismos y estrategias que aporten primordialmente en la restitución de la liquidez y el mantenimiento de la adecuada atención de sus afiliados; en dicho sentido, ante las circunstancias externas e irresistibles que confluyen en la problemática antes descrita, la Entidad se ha visto abocada a plantear propuestas de pago a mediano plazo para satisfacer sus diversas obligaciones, cuya finalidad es generar un adecuado flujo de recursos hacia las instituciones que apoyan la materialización de los servicios de salud, y a título de ejemplo respecto de **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL** se evidencia la inequívoca voluntad de cumplir los compromisos adquiridos y que se puedan encontrar pendientes, esto conforme las posibilidades materiales de que dispone actualmente la Entidad.

VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS AFILIADOS A ECOOPSOS EPS S.A.S.¹

El perjuicio se predica de la retención absoluta de los recursos destinados al aseguramiento de los servicios de salud que debe efectuar **ECOOPSOS EPS S.A.S.** a sus afiliados; en tal sentido es claro el concepto de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en las Sentencias C-1040 de 2003 y C-262 de 2013, en las que se describió de manera clara y categórica el carácter parafiscal de la UPC destinada a la financiación de los servicios que deben asumir las EPS, lo cual implica que no sea posible que sobre la misma se apliquen medidas cautelares, pues infortunadamente, a pesar de la claridad normativa y jurisprudencial sobre el tema, aún hoy se están ordenando medidas cautelares a cuentas maestras como la de compensación y liquidación mensual de afiliados, cuando ello no es procedente.

Como se dejó planteado el embargo y de la retención de los recursos públicos que financian la salud, constituye una amenaza a los derechos fundamentales y colectivos a la salud y a la vida de los afiliados a **ECOOPSOS EPS S.A.S** y al debido proceso del que es titular esta Entidad; teniendo que mientras los dineros están RETENIDOS, pendientes de una decisión de fondo, los usuarios pueden sufrir perjuicios irremediables en su salud e incluso riesgos de muerte, pues en última instancia, son los afiliados los que con el embargo de los recursos afectados, están soportando las medidas cautelares, al imposibilitarle a la EPS ejercer gestión alguna para procurar el cumplimiento de las actividades inherentes al aseguramiento en salud; cualquier medida consistente en embargar los recursos de **ECOOPSOS EPS.S.A.S.** supone una interrupción abrupta del flujo de recursos necesario para las actividades básicas del funcionamiento de la Entidad, lo cual amenaza el derecho a la salud de los usuarios desde una doble perspectiva, en su faceta individual porque impide el suministro

¹ 2 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil-Familia, en el proceso ejecutivo adelantado por GINOBSCOOP contra el Hospital Reina Sofía de España la Lérida E.S.E. Radicación 2018-0092-01, en la cual se ordena el levantamiento de medidas cautelares sobre recursos destinados a financiar la salud.

efectivo de prestaciones en materia de salud en cada caso particular, pero también desde su faceta colectiva, pues como ya se dijo, está en juego el derecho a la salud de las personas afiliadas a esta EPS cuyos dineros para operar administrativamente el servicio se verían afectados de una medida cautelar.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito a su judicatura:

VII. PETICIONES.

PRIMERO: Se **REVOQUE** la decisión adoptada a través del Auto con fecha de 2 de noviembre de 2021, y ,en su lugar, se proceda a rechazar la solicitud de aplicar medidas preventivas de embargo sobre los recursos y dineros que administra la EPS demandada, especialmente aquellos que se pertenecen a las **CUENTAS MAESTRAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles, las cuentas de ahorro, corriente y en fiducia de la demandada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

TERCERO: En caso de haber emitido oficios a las entidades destinatarias de la orden de embargo, se oficie la cancelación de dicha orden como resultado de las decisiones anteriores.

CUARTO: Ordene a **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL**, la constitución de la correspondiente caución, a fin de precaver daños irremediables con la retención de los recursos públicos de la salud de la EPS, según solicitud radicada ante el Despacho en escrito aparte.

QUINTO: Acceda a **ECOOPSOS EPS S.A.S.** a la constitución de la caución en la cuantía y el plazo que estime pertinente, según solicitud radicada ante el Despacho en escrito aparte.

SEXTO: En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido en subsidio el recurso de **APELACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; para que sea el superior jerárquico quien resuelva el asunto en cuestión.

VIII. PRUEBAS.

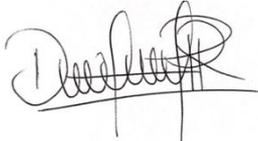
1. Copia del auto T-8255231 de la SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, dentro de la revisión de la acción de tutela formulada por Coomeva EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Copia del auto del 11 de junio de 2019 de la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR MEDELLIN dentro del radicado de la causa ejecutiva número 05-001-31-05-003-2015-01380-01, en el que negó medidas cautelares en contra de los recursos de la salud.
3. Copia del Auto del 17 de junio de 2021 de la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en fallo de segunda instancia dentro del radicado 05001310301320190047502, en el que negó medidas cautelares en contra de los recursos de la salud.

IX. NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19ª No. 78-80 piso 2, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico dparada@ecoopsos.com.co.

Del señor Juez,



DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA MEDIDAS CAUTELARES - 2021-00159-00 - HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL VS ECOOPSOS EPS

Daniela Parada Rodriguez <dparada@ecoopsos.com.co>

Jue 4/11/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

GERMÁN PEÑA BELTRÁN.

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 11001310300420210015900 (2021-00159-00).
DEMANDANTE:	HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL.
DEMANDADO:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA MEDIDAS CAUTELARES.

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.031.165.403 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA MEDIDAS CAUTELARES** librado por su Despacho el 2 de noviembre de 2021, a favor del **HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL**.

Del señor Juez,

DANIELA PARADA RODRÍGUEZ.
APODERADA JUDICIAL.
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
C.C. 1.031.165.403 de Bogotá.
T.P 339.772 del C.S.J.